

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado de Fomento.

Subasta de maderas.

Debiendo enagenarse en pública subasta 28 metros con 53 decímetros cúbicos de madera de roble depositados en poder de D. José González Caneja, vecino de Oseja de Sajambre, bajo el tipo de tasación de 317'65 pesetas; he acordado tenga lugar aquella en la casa Ayuntamiento del citado Oseja de Sajambre y bajo la presidencia del señor Alcalde del mismo, el día 16 del actual.

Lo que se inserta en esta periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 1.º de Junio de 1889.

Celso García de la Hiega.

(Gaceta del día 3 de Junio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se

reunirán en la capital de la Monarquía el día 14 del corriente mes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MAMA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Sección segunda.

De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis.

Art. 1655. Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfiteutico en la sección que precede.

Si fueren temporales ó por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato.

Art. 1656. El contrato en cuya virtud el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta ó pensión anual en frutos ó en dinero, se regirá por las reglas siguientes:

1.º Se tendrá por extinguido á los cincuenta años de la concesión, cuando en esta no se hubiere fijado expresamente otro plazo.

2.º También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, ó por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.

3.º El cesionario ó colono puede hacer renuevos y mugrones durante el tiempo del contrato.

4.º No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.

5.º El cesionario puede transmitir libremente su derecho á título oneroso ó gratuito, pero sin que pueda dividirse el uso de la finca

á no consentirlo expresamente su dueño.

6.º En las enajenaciones á título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme á lo prevenido para la enfiteusis, y con la obligación de darse el aviso previo que se ordena en el artículo 1637.

7.º El colono ó cesionario puede dimitir ó devolver la finca al cedente cuando le convenga, abando los deterioros causados por su culpa.

8.º El cesionario no tendrá derecho á las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias ó hechas en cumplimiento de lo pactado.

En cuanto á las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho á su abono á no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose á abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.

9.º El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato.

10. Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años ó el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquel ser desahuciado sin el aviso previo que esto deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

CAPÍTULO III

Del censo consignativo.

Art. 1657. Cuando se pacto el pago en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Art. 1658. La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censalista, de una vez y en metálico, del capital que hubiere entregado para constituir el censo.

Art. 1659. Cuando se proceda

por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuere suficiente para cubrir el capital del censo, y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censalista obligar al cesionario á que, á su elección, redima el censo, ó complete la garantía, ó abandone el resto de la finca á favor de aquel.

Art. 1660. También podrá el censalista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los demás casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que haya disminuido el valor de la finca por culpa ó negligencia del cesionario.

En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.

2.º Que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos.

3.º Que el cesionario haya sido declarado en quiebra, concurso ó insolvencia.

CAPÍTULO IV

Del censo reservativo.

Art. 1661. No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la valoración de la finca por estimación conformada las partes ó por justiprecio de peritos.

Art. 1662. La redención de este censo se verificará entregando al cesionario al censalista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiere fijado, conforme al artículo anterior.

Art. 1663. La disposición del artículo 1657 es aplicable al censo reservativo.

Art. 1664. En los casos previstos en los artículos 1659 y 1660, el dador del censo reservativo solo podrá ser obligado á redimir el censo, ó á que abandone la finca á favor del censalista.

TÍTULO VIII

De la sociedad.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1665. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más per-

sonas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 1666. La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad lícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la Sociedad, y, en su defecto, á los de la provincia.

Art. 1667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Art. 1668. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura.

Art. 1669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de estos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes.

Art. 1670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Art. 1671. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1672. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

Art. 1673. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlas entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquirieran con ellos.

Art. 1674. En la sociedad universal de todos los bienes presentes pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquirieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquirieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos.

Art. 1675. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieren los socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo á la sociedad el usufructo.

Art. 1676. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Art. 1677. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgar recíprocamente alguna donación ó ventaja.

Art. 1678. La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1869.

Presidencia del Sr. Canseco.

Declarada abierta la sesión á las doce de la mañana, con asistencia de los Sres. Lázaro, Alvarez, Criado, Oria, Capdevila, Perez Fernandez, Gutierrez, Martin Granizo, Rodriguez Vazquez, Diez Mantilla, Bustamante, Alonso Franco, Llamas, Delás, Garcia Gomez y Merino, leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Oria excusó la asistencia á la sesión del Sr. Piñan, siendo admitida.

Pasaron á las Comisiones varios asuntos para dictámen, quedando otros sobre la Mesa para discusión conforme al Reglamento.

Entrando en el orden del día se aprobó el dictámen de la Comisión de Beneficencia para que sea reconocido por el Médico del Hospicio de Leon, el acogido que fué del mismo Establecimiento Fortunato Lago.

En vista del expediente respectivo, fueron concedidas al pueblo de Prada de la Sierra, Ayuntamiento de Rabanal del Camino, 1.160 pesetas 48 céntimos para reparar en parte las pérdidas que sufrieron los vecinos con motivo de un incendio ocurrido el 21 de Febrero último, que destruyó 32 edificios.

Se dió cuenta del dictámen de la Comisión de Beneficencia proponiendo que no proceda aprobar la proposición del Sr. Lázaro para que se suprima el socorro establecido á los asilados en el de Mendicencia cuando prefieran permanecer al lado de sus familias, y del voto particular del Sr. Llamas en que opina se apruebe la proposición. Abierta discusión sobre el voto particular, usó de la palabra el Sr. Delás para combatirlo, fundándose en razones de economía y en que se lleva el socorro al menesteroso allí en su domicilio, donde no se le obliga á perder sus afecciones, como sucede obligándole á ingresar en el Asilo. El Sr. Llamas defendiéndolas dijo que el socorro en esa forma no respondía á los fines de la Beneficencia, ni era bastante para atender á las necesidades de la vida, prestándose á abusos difíciles de corregir, porque se solicita para personas que de otro modo no entrarían nunca en el Establecimiento. En contra del voto particular dijo el Sr. Alvarez que no ve la conveniencia ni la necesidad de la reforma, y que si razones económicas y atendibles hubo para aceptar el socorro á domicilio, esas mismas existen hoy y deben respetarse, aparte de otras consideraciones, siquiera por formalidad, y no andar á cada paso variando los reglamentos, salvo que las circunstancias lo aconsejen. Defendió que con el socorro se atiende perfectamente á la necesidad á que se destina, porque la vida en los pueblos es más económica, y en esa forma vive el socorrido al lado de su familia, alejándole de la impresión que ha de producirle verse en el Asilo rodeado de genta desconocida. Añadió que si no son bastantes 60 plazas, que se aumenten pudiendo hacerlo hasta 120 con las que en la actualidad costea, pero quedando las mismas, resultará una economía grande además de cumplirse el

servicio; economía que no puede perjudicar á nadie directamente, como no sea al Ayuntamiento de Leon, lo cual no debe ser obstáculo para que las cosas continúen en la forma que están, porque antes de todo debe mirarse por los intereses de la provincia. El Sr. Bustamante halló atendibles así las razones expuestas en el voto particular como las consignadas en el dictámen, por lo que entendía podía adoptarse un temperamento medio, esto es, aprovechando la economía que ofreció el Ayuntamiento, decirle que el número de plazas permanentes en el Asilo habrá de ser por ejemplo el de 40 y las restantes proveerlas con el socorro, pues por más que esto no sea lo acordado anteriormente y haya que reformarlo, no quiere decir que á cada paso se mude de criterio, porque los defectos se corrigen cuando se observan, y terminó rogando se retiren el voto particular y el dictámen. Rectificó el Sr. Llamas insistiendo en sus puntos de vista, y usó de la palabra el Sr. Lázaro para sostener que no era admisible lo propuesto por el Sr. Bustamante. Explicó la diferencia que existe entre la Beneficencia provincial y la caridad particular, para deducir que siendo obligatorio para la primera sostener los Asilos, falta á ese precepto en el momento que reconoce no es un gasto voluntario y por eso es menester tener en cuenta las circunstancias en que se encuentra la Diputación, y no dar lugar á que reduciendo el número de asilados en la Casa, no se acepte el contrato y resulte de ello un conflicto. Manifestó que con motivo del socorro, ha sido tal el número de peticiones que han venido, que es imposible sostenerle sino se quieren desnaturalizar los fines de la Beneficencia. Citó para comprobarlo varios hechos é indicó algunos abusos, concluyendo por decir que no todos los solicitantes son inválidos, pues algunos vienen por el socorro en forma de jubilación ó cesantía y que al ejercerse la caridad debe hacerse en forma que cumpla sus fines, y esto se consigue en el Asilo donde se atiende á las necesidades físicas y morales de los acogidos. Explicó el Sr. Bustamante el sentido en que había dicho que podía tomarse algo del dictámen y algo del voto particular, porque de cada uno debe tomarse lo mejor, y por eso rogaba y había rogado se retiraran. El señor Delás dijo que por su parte no estaba dispuesto á retirar el dictámen. El Sr. Oria indicó que al votarse la reforma en 1867, fué uno de los que se opusieron á ella porque creyó que no cumplía debidamente los fines de la Beneficencia, y ahora cree además que no encierra ninguna economía, á cuyo efecto leyó los datos que se le habían facilitado en las oficinas para deducir que hoy se gasta lo mismo que antes por ese concepto y que aparte de esto hay el inconveniente de que el número de solicitantes en la actualidad se eleva á cuarenta y tantos que esperan turno, mientras que anteriormente el número de aspirantes era reducidísimo, coincidiendo la pretensión con la vacante, por cuyas razones y debiendo evitarse el conflicto á que se ha aludido debe aprobarse el voto particular, toda vez que no es factible acepte el Ayuntamiento el término medio propuesto por el Sr. Bustamante. Con nue-

vos datos á la vista demostró el señor Criado que en el ejercicio corriente existía una economía de tres mil y pico de pesetas, que habrá de ser mayor á medida que pasa el tiempo. Rectificó el Sr. Oria diciendo que sus datos eran exactos y resultaban de los libros, contestando el Sr. Alvarez que la economía era tan manifiesta que no podía ponerla nadie en duda y que ascendería á unas 11.000 pesetas próximamente, extendiéndose en otras consideraciones para demostrar la conveniencia del socorro á domicilio. El Sr. Criado manifestó que á seguirse el criterio de los que apoyan el voto particular habría que reformar también el Reglamento del Hospicio, y sacar de poder de los criadores á los acogidos volviéndolos á la Casa, pues en ella reciben educación mejor y se atiende más á sus necesidades y si razón hay de economía que aconsejan entregarles á aquellos, no ve la de que no se tengan en cuenta en este caso. El Sr. Gutierrez creyendo que existe una verdadera economía con la concesión del socorro á domicilio, era de opinión se desestimara el voto particular, porque no veía conflicto alguno para la Corporación.

Trascurridas las horas de Reglamento se prorrogó la sesión.

Discutido suficientemente el voto particular, se puso á votación, que fué nominal, siendo desechado en la forma siguiente:

Señores que dijeron NO

Delás, Perez Fernandez, Alonso Franco, Criado, Rodriguez Vazquez, Diez Mantilla, Martin Granizo, Capdevila, Gutierrez, Alvarez, Bustamante, Sr. Presidente. Total 12.

Señores que dijeron SI.

Garcia Gomez, Lázaro, Oria, Llamas, Total 4.

Antes de esta votación se había hecho presente por el Sr. Gutierrez que el Sr. Merino había tenido que retirarse del salon para asuntos de familia.

Explicó su voto el Sr. Bustamante en el sentido de que podía adoptarse un término medio en el asunto, dejando subsistente un número determinado de plazas en el Asilo y conceder otras con el socorro.

Desechado el voto particular se abrió discusión sobre el dictámen de la mayoría de la Comisión de Beneficencia y no habiendo ningún Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra y caída votación nominal, fué aprobado por 11 votos contra cinco en la forma siguiente:

Señores que dijeron SI.

Delás, Perez Fernandez, Alonso Franco, Criado, Rodriguez Vazquez, Diez Mantilla, Martin Granizo, Capdevila, Gutierrez, Alvarez, Sr. Presidente. Total 11.

Señores que dijeron NO

Garcia Gomez, Lázaro, Oria, Llamas, Bustamante. Total 5.

El Sr. Bustamante explicó su voto en el mismo sentido que lo hizo en la votación anterior.

El Sr. Presidente levantó la sesión, señalando la orden del día para la de mañana.

Leon 17 de Abril de 1869.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURÍA.

Presupuesto ordinario y adicional refundidos para 1888 á 89 segun resulta aprobado por Real orden de 3 de Abril último.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1889.

Presidencia del Sr. Canseco.

Capitulo.	Articulo.	PRESUPUESTO DE INGRESOS.	PRESUPUESTO						
			Ordinario.		Adicional.		Refundido.		
			Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	
1.º	1.º	Productos de la Imprenta provincial.....	26.000	»	»	»	26.000	»	
4.º	Único.	Contingente provincial.....	577.300	»	»	»	577.300	»	
6.º	»	Productos del ramo de Beneficencia.....	9.210	48	»	»	9.210	48	
11	1.º	Existencias en Caja en 31 de Diciembre de 1888.....	»	»	216.752	98	»	216.752	98
»	2.º	Créditos pendientes de recaudacion.....	»	»	149.147	22	»	149.147	22
TOTAL INGRESOS.....			612.510	48	365.900	20	978.410	66	
PRESUPUESTO DE GASTOS.									
1.º	1.º	Gastos de representacion del Presidente, dietas de la Comision y personal de oficinas.....	58.849	50	»	»	58.849	50	
»	»	Material de oficinas y modelacion para Contabilidad municipal.....	13.000	»	»	»	13.000	»	
»	3.º	Sueldo del Escribiente de la Junta de Agricultura.....	1.050	»	»	»	1.050	»	
»	»	Crédito para la Comision de Monumentos.....	1.000	»	»	»	1.000	»	
»	4.º	Sueldo y dietas de salida del Arquitecto provincial.....	5.000	»	»	»	5.000	»	
2.º	1.º	Gastos de quintas.....	5.069	»	»	»	5.069	»	
»	2.º	Idem de bagajes.....	18.000	»	»	»	18.000	»	
»	3.º	Publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	8.000	»	»	»	8.000	»	
»	4.º	Idem de listas electorales.....	8.000	»	»	»	8.000	»	
»	5.º	Gastos para calamidades.....	6.000	»	5.000	»	11.000	»	
3.º	1.º	Personal de la seccion de Obras provinciales.....	8.749	»	»	»	8.749	»	
»	»	Material científico de esta seccion.....	600	»	»	»	600	»	
»	4.º	Reparaciones en el Palacio provincial.....	8.000	»	11.417	38	19.417	38	
4.º	1.º	Contribucion del Palacio provincial.....	1.033	»	»	»	1.033	»	
»	2.º	Pensiones á viudas y huérfanos de empleados.....	2.500	»	»	»	2.500	»	
»	5.º	Dudas reconocidas.....	508	25	223	»	731	25	
5.º	1.º	Junta de Instruccion pública y aumento de sueldo á Maestros.....	7.390	»	»	»	7.390	»	
5.º	2.º, 3.º, 4.º	Subvencion al Estado por el sostenimiento del Instituto, Escuela Normal de Maestros é Inspeccion de Escuelas.....	46.094	»	»	»	46.094	»	
5.º	5.º	Idem por la Biblioteca.....	2.625	»	»	»	2.625	»	
6.º	1.º	Pago de extancias de dementes.....	24.000	»	2.500	»	26.500	»	
»	2.º	Idem de id. enfermos en el Hospital de San Antonio Abad.....	58.000	»	»	»	58.000	»	
»	3.º	Idem de impedidos en la Casa de Misericordia y socorros domiciliarios.....	21.900	»	»	»	21.900	»	
»	4.º	Gastos del Hospicio de Leon.....	141.827	80	150	»	141.977	80	
»	»	Idem del de Astorga.....	64.658	37	589	»	65.257	37	
»	»	Idem de la Casa-Cuna de Ponferrada.....	36.193	75	3.000	»	39.193	75	
»	5.º	Casa de Maternidad.....	5.443	25	»	»	5.443	25	
7.º	1.º	Gastos de las cárceles de Leon y Ponferrada.....	20.000	»	4.000	»	24.000	»	
8.º	Único.	Imprevistos.....	13.385	»	3.615	»	17.000	»	
10	2.º	Estudios de carreteras, peones camineros y empleados temporeros en Obras.....	9.282	»	»	»	9.282	»	
12	Único.	Pensiones por estudios.....	9.250	»	630	»	9.880	»	
»	»	Subvencion á la Sociedad de Amigos del Pais.....	1.500	»	»	»	1.500	»	
»	»	Caja especial de pagos á Maestros.....	3.900	»	»	»	3.900	»	
»	»	Imprenta provincial.....	17.684	»	2.000	»	19.684	»	
»	»	Guarda del Mistic de Navatejara.....	365	»	»	»	365	»	
13	Único.	Obligaciones pendientes de pago.....	»	»	40.665	33	40.665	33	
TOTAL.....			628.866	92	73.789	71	702.656	63	

RESÚMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capitulo 1.º	Administracion provincial.....	78.899	50	»	»	78.899	50
» 2.º	Servicios generales.....	45.069	»	5.000	»	50.069	»
» 3.º	Obras obligatorias.....	17.349	»	11.417	38	28.766	38
» 4.º	Cargas.....	4.041	25	223	»	4.264	25
» 5.º	Instruccion pública.....	56.109	»	»	»	56.109	»
» 6.º	Beneficencia.....	352.013	17	6.239	»	358.272	17
» 7.º	Correccion pública.....	20.000	»	4.000	»	24.000	»
» 8.º	Imprevistos.....	13.385	»	3.615	»	17.000	»
» 10	Carreteras.....	9.282	»	»	»	9.282	»
» 12	Otros gastos.....	32.869	»	2.630	»	35.329	»
» 13	Resultas.....	»	»	40.665	33	40.665	33
TOTAL GASTOS.....		628.866	92	73.789	71	702.656	63
IDEM DE INGRESOS.....		612.510	46	365.900	20	978.410	66
Diferencia por.....		16.356	46	»	»	»	»
Déficit.....		»	»	292.110	49	275.754	03
Sobrante.....		»	»	»	»	»	»

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores Lizaso, Alvarez, Criado, Oria, Díez Mantilla, Perez Fernandez, Llamas, Alonso Franco, Gutierrez, Piñan, Rodriguez Vazquez, Martín Granizo, Bustamante, Delás, Capdevila, Redondo, Merino y Garcia Gomez, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. Merino dijo que no habiendo podido estar ayer en la sesion, al desecharse el voto particular del señor Llamas, por haberle llamado asuntos urgentes de familia, queria hacer constar su voto á favor del mismo.

El Sr. Piñan aditrió su voto á los de la aprobacion del dictamen y en contra del voto particular del señor Llamas.

Se acordó pasar á la Comision de Beneficencia una comunicacion del Alcalde de Vega de Valcarlos dirigida al Sr. Gobernador, pidiendo ropas y abrigos para los enfermos convalecientes de aquel Ayuntamiento: á la de Hacienda la Real orden del Ministerio de la Gobernacion aprobando el presupuesto adicional con las eliminaciones que en la misma se determinan.

Quedaron sobre la mesa con arreglo á Reglamento y despues de leidos varios dictámenes de las Comisiones de Beneficencia, Gobierno y Administracion.

Orden del dia.

Sr. Presidente: Va á procederse al nombramiento de pensionado para los estudios de Perito é Ingeniero Agrónomo y se suspende la sesion por cinco minutos para que los señores Diputados pongan de acuerdo. Reanudada de nuevo transcurridos que fueron, se procedió á la eleccion por papeletas, la cual, hecho el escrutinio dió el resultado siguiente:

- D. Victor Bello Laurel. 13 votos.
- » Arturo Lopez Argüello. 5 »
- » Eladio Madrazo. 1 »

Sr. Presidente: Queda nombrado para la pension de Perito é Ingeniero Agrónomo en la forma que resulta de acuerdos anteriores, D. Victor Bello Laurel.

Suspendose la sesion nuevamente por cinco minutos, para el nombramiento de Médico del Hospicio de Astorga. Abierta al público se procedió á la votacion por papeletas, en la que obtuvieron votos:

- D. Félix Rodriguez Alonso. 11 votos.
- » Juan Mallo Gonzalez. 5 »
- » Santiago Fernandez. 2 »
- » Papeletas en blanco. 1 »

Sr. Presidente: Queda nombrado Médico del Hospicio de Astorga con el haber anual de 750 pesetas, don Félix Rodriguez Alonso y va á procederse al nombramiento de maestro sastre del mismo Establecimiento benéfico.

Hecha la votacion y verificado el escrutinio resultaron con votos:

- D. Francisco Reñones. 10 votos.
 - » Simon Blanco. 8 »
 - » Ramon Rebaque. 1 »
- Queda pues nombrado maestro

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL segun preceptúa el art. 53 de la ley de Contabilidad provincial. Leon 23 de Mayo de 1889.—El Contador, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, Canseco.

sastre del Hospicio de Astorga don Francisco Reñones, con el haber de 547 pesetas 50 céntimos anuales, pasando en seguida á nombrar celador del Hospicio de Leon, que verificada la eleccion y el escrutinio obtuvo:

D. Felipe Rodriguez Carballo..... 18 votos.
Y una papeleta incomputable..... 1 »

Sr. Presidente: Queda nombrado celador del Hospicio de Leon con el sueldo anual de 730 pesetas D. Felipe Rodriguez Carballo.

Inmediatamente fué puesto á discusion el dictámen de la Comision de Gobierno y Administracion, en el que croyendo inspirarse en la opinion de la Asamblea provincial, según se ha revelado en la discusion y votaciones habidas con motivo de la subvencion solicitada por los Ayuntamientos de Leon y Ponferrada para gastos de mobiliario de las respectivias Audiencias de lo criminal y entendiendo convenientes que se auxilie de algun modo á dichas Corporaciones para el indicado objeto propone se conceda á cada una el auxilio de 1.500 pesetas que se pagarán del capitulo de Imprevistos, advirtiendo á los Ayuntamientos, que remitan inventario de los muebles que adquirieron con la subvencion para que en el caso de supresion ó traslado de las Audiencias, se recojan por la Diputacion provincial, pidiendo la palabra el Sr. Perez Fernandez para hacer verbalmente una enmienda al dictámen, que consiste en que se abra un crédito de 3.000 pesetas para cada uno de dichos Ayuntamientos, á fin de que con el mismo puedan atender mejor al mobiliario que requiera la instalacion de los referidos Tribunales, sin necesidad de remitir el inventario á que se refiere el dictámen, cuya adquisicion podrá tener efecto por la Comision provincial, que se halla en funciones permanentes, de acuerdo con la que nombran las referidas Corporaciones y Presidente de los respectivias Audiencias. Consultada la Comision si aceptaba dicha enmienda, indicaron los Sres. Oria y Criado, que envolviendo al mismo concepto ahora la propuesta que la desechada últimamente por la Diputacion, no podian aceptarla en todas sus partes, toda vez que al formular el dictámen habian procurado recoger las opiniones vertidas en la discusion de este asunto y emitido parecer conforme á ellas; pero no tenían ningun inconveniente en que se suprimiese de aquél su última parte, ó sea la referente á que se advierta á los Ayuntamientos que remitan inventario de los muebles que adquirieron con la subvencion, para que en el caso de supresion ó traslado de las Audiencias se recojan por la Diputacion provincial. Abierta discusion sobre el dictámen redactado con la supresion indicada, pidió la palabra el señor Garcia Gomez para manifestar que la subvencion concedida era insuficiente al objeto que se lo destinaba, dado los gastos que para ello tenían que hacer los Ayuntamientos y no habiendo mas Sres. Diputados que usaran de la palabra, se procedió á la votacion que siendo nominal; quedó aprobado por 10 votos contra 7 en la forma siguiente:

Señores que dijeron SI.

Delás, Criado, Redondo, Diez Mantilla, Lázaro, Oria, Capdevila, Piñan, Alvarez, Sr. Presidente. Total 10.

Señores que dijeron NO

Merino, Garcia Gomez, Perez Fernandez, Rodriguez Vazquez, Llamas, Gutierrez, Bustamante. Total 7.

Sr. Presidente. Queda aprobado el dictámen con la enmienda aceptada por la Comision de Gobierno y Administracion, ó sea suprimiendo del mismo el concepto siguiente: «advirtiendo á los Ayuntamientos que remitan inventario de los muebles que adquirieron con la subvencion para que en el caso de supresion ó traslado de las Audiencias se recojan por la Diputacion provincial.»

Accediendo á lo solicitado por Agapita Blanco, exposita, procedente del Hospicio de Leon, le fué concedido permiso para contraer matrimonio con Isaac Villegas de Reimunde, señalando á la expositora la dote de 50 pesetas.

Habiendo solicitado D. Manuel Toledo y Bonito, vecino de Llanes, que se adquiriera el número de ejemplares conveniente del cuadro Ortográfico formado por el mismo y careciendo el presupuesto provincial de crédito alguno con destino á gastos de esta índole, se acordó dar las gracias á dicho señor por su atencion para con esta Asamblea, participándole al mismo tiempo que sienta por la razon expuesta no poder acceder á lo solicitado.

Conformándose con lo propuesto por la Comision de Fomento en la proposicion presentada para subvencionar las obras de construccion del puente llamado de las Rozas, teniendo en cuenta que la subvencion del 40 por 100 de las obras se halla ya acordada por la Diputacion y que el crédito del partido de Murias de Parados, resulta insuficiente para atenderla, se acordó que dicha subvencion se satisfaga despues de agotada la asignacion del partido, con cargo al crédito que para subvencion de obras municipales su determinacion, existe en el presupuesto corriente, teniendo esto presente para que en el próximo ó su adicional sean debidamente nivelados todos los partidos judiciales en su asignacion para subvenciones de obras, segun así ya se resolvió en el caso idéntico del puente de Nistal.

De conformidad con el dictámen de la misma Comision, en vista de la proposicion presentada por el señor Lázaro, quedó acordado elevar al Gobierno una exposicion solicitando se haga cargo el Ministerio de Fomento del Monumento ó Edificio de San Marcos de esta ciudad y que no figure para nada como dependiente del de Hacienda.

Sr. Presidente: Despachados los asuntos de la órden del día, se levantó la sesion, señalando para la de mañana discusion de los dictámenes leidos y que están sobre la Mesa.

Leon 17 de Abril de 1889.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Carrocera.

Segun me participa el Presidente

de la Junta administrativa del pueblo de Otero de las Dueñas en este Ayuntamiento, en la tarde del día 25 del corriente, apareció en los campos del referido pueblo un caballo, el cual se halla depositado en casa del vecino del mismo D. Francisco Gutierrez. Y á fin de que llegue á conocimiento de quien pueda ser el verdadero dueño, se describen sus señas: un caballo ya cerrado, pelo castaño, 6 cuartas y media próximamente, una cicatriz sin pelo en el cadril derecho, una contusion en la parte media y por el lado de afuera del cadril izquierdo, que hace que sus movimientos sean bastante dificultosos, una estrella en la frente y por esquilur sus cuartillas.

Carrocera y Mayo 30 de 1889.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

Ferías libres de todo impuesto, en el pueblo de Valle de Pinolledo, provincia de Leon.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del día 10 de Mayo corriente, acordó establecer dos ferias mensuales de toda clase de ganados, cereales y demás artículos que á ellas puedan concurrir, en el pueblo de Valle de Pinolledo, sin que se exija cantidad alguna por los puestos que se ocupen, así como tampoco por derechos de consumos, cuyas ferias tendrán lugar los días 14 y último de cada uno de los meses del año.

El sitio señalado para la colocacion de ganados es la espaciosas plaza que existe al pié de la Iglesia.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento del publico.

Valle de Pinolledo 28 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Clemente Alvarez.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el expediente al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto y expuesto al publico en las Secretarías respectivas por término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuren puedan hacer las reclamaciones de acorecho, y pasados no serán atendidas.

Toral de Guzmanes
Gradafes

JUZGADOS.

Juzgado municipal de San Esteban de Nogales.

No hallándose prevista la Secretaría de este Juzgado municipal, en arreglo á las prescripciones del reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante de dicha plaza y la de Secretario suplente por término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes que deseen obtenerlas, presentarán sus solicitudes documentadas durante dicho plazo; pasado el cual, se dará al expediente la tramitacion prevenida, como lo tengo acordado por providencia de este día y en cumplimiento de órden del Sr. Juez del partido.

San Esteban de Nogales á 21 de Mayo de 1889.—El Juez municipal,

Manuel Lobo.—Por su mandado, Luis Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los estudios de la quiebra de la Sociedad «Carro é Hijos», de esta plaza.

Hacen notorio: que el sábado 22 de los corrientes y hora de doce de la mañana, se subastarán las existencias de géneros de comercio ocupados á la Sociedad quebrada «Carro é Hijos», de esta poblacion, cuyo valor es de 93.482 pesetas 70 céntimos, y el inventario formado al efecto queda de manifiesto en la Escribana del actuario D. Jesús Parga, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Asimismo se anuncia la subasta de los muebles de los Sres. «Carro é Hijos», á que no hubo postores en las anteriores.

El remate lo presidirá el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, con asistencia del Sr. Comisario, ante el Actuario de la quiebra, y tendrá efecto en la sala de audiencia.

Las condiciones de subasta, son: El tipo mínimo de los géneros objeto de subasta es el de 37.393 pesetas 8 céntimos: esto es, el 40 por 100 del valor de inventario, sobre que se abrirá licitacion. El de los muebles, un 50 por 100 de rebaja. A los que resulten mayores postores se les adjudicará el remate, cumpliendo previamente

1.º Consignando en la mesa del Juzgado un 5 por 100 del valor de los géneros, ó sean 4.674 pesetas 13 céntimos; y separadamente de los muebles, ó del á que se haga postura.

2.º El rematante de los géneros de comercio, pagará al contado, ó 90 dias plazo, siempre que otorgue escritura de garantia á plena satisfaccion de los Estudios, de conformidad con el Sr. Comisario. Los de los muebles, en el acto. De estos y de los géneros se hará entrega dentro de los 10 dias siguientes al acta de remate.

3.º No consignando los rematantes el precio dentro de los 10 dias, que se entienden improrrogables, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando el postor sin opcion á recoger el depósito provisional, que se aplicará desde luego y sin más trámites al fondo comun de la quiebra.

Lugo 1.º de Junio de 1889.—Lorenzo Perez Robredo.—Antonio Rodriguez.—Ramon Roca.

FERNANDEZ Y ANDRÉS.

Cambian, con premio, toda clase de oro Español y Extranjero y billetes Franceses é Ingleses.
Plaza Mayor, 8, almacén.

AVISO

á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales.

No se publica ningun edicto en el BOLETIN OFICIAL que no venga autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. Los de procedencia particular el pago ha de ser adelantado.—El Regente-administrador, Angel Gonzalez Buznego.